

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, SIETE (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL.
Radicado: 2020 - 00110 - 00.
Demandante: NEPSA DEL QUINDÍO – EMPRESA REGIONAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.
Demandado: EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA –
EMAAR S.A. E.S.P.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

PRIMERO: ACLARAR las pretensiones de la demanda y los hechos de la demanda, toda vez que las invocadas no son propias de un proceso declarativo, por cuanto el fin del proceso declarativo, es que se declare una situación que presuntamente pudo haber ocurrido, que, para el caso, el presunto incumplimiento de un contrato celebrado entre las partes.

SEGUNDO: ADJUNTAR el certificado de existencia y representación legal de las partes, actualizado, no superior a un mes.

TERCERO: AFIRMAR bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020)

CUARTO: DIRIGIR la presente demanda a esta judicatura, ya que la misma fue asignada por competencia, por parte del Juzgado Civil Laboral de Calarcá – Quindío, mediante proveído del 26 de octubre del 2020.

QUINTO: ALLEGAR *caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme el numeral 2 del artículo 590 del código general del proceso.*

SEXTO: ADVERTIR que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse en un nuevo escrito con la demanda debidamente integrada

con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la Doctora **SUSANA LOPEZ GOMEZ**, para actuar en nombre y representación del demandante dentro del proceso en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 129.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c968ebd5dbadb3d7d71d12de3ba1212d20d402a75da83e95b582e659cbd8372
Documento generado en 07/05/2021 10:12:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>